

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE
DIANA CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN
EN CONTRA DE SEGUNDO COSME
PUERTO SOMBRERERO (RAD. Int 7615.).***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha dieciséis (16) de febrero de 2.023, consignada en acta **No 020**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Diana Carolina Bermúdez Garzón, instauró demanda en contra de Segundo Cosme Puerto Sombrerero, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- ***“Sírvese señor juez de Familia de Bogotá D.C., declarar la existencia de la UMH, de los compañeros permanentes antes mencionados, y como consecuencia de lo primero también Disolver (sic) la sociedad patrimonial que los referidos en esta Demanda (sic), consiguieron durante el tiempo de vida en común, mi representada señora Diana Carolina Bermúdez Garzón, y el señor Segundo Cosme Puerto Sombrerero, sociedad de unión marital de hecho que se conformó desde más de diez (10) (sic), o de la fecha que las pruebas aportadas al señor juez de familia de Bogotá, puede mostrar pruebas que son, documentales, testimoniales y sumarias que se aportan a la Demanda (sic).”***

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Como se desprende de la declaración juramentada número 6348 del 19 de diciembre de 2019, Diana Carolina Bermúdez Garzón, y Segundo Cosme Puerto Sombrerero, declararon una unión marital de hecho ante la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, de más de 10 años de convivencia ininterrumpida.

2.2.- Entre los compañeros permanentes nunca se celebraron capitulaciones, y prueba documental de la convivencia es la afiliación de salud a Compensar desde el 20 de febrero de 2020, que se aporta con la demanda, y que el señor Segundo Cosme Puerto Sombrerero el 13 de julio de 2020, desafilió de la EPS a su actual compañera permanente, tal como se observa del formato de desafiliación que se adjunta de Compensar EPS.

2.3.- En la unión marital de hecho descrita y declarada mediante declaración juramentada 6348, se conformó una sociedad patrimonial que consta de bienes muebles e inmuebles, entre ellos un establecimiento de comercio Droguería Drogas El Puerto No 1.

2.4.- Los compañeros continúan viviendo bajo el mismo techo en el inmueble ubicado en la zona sur de Bogotá, pero no comparten la mesa y lecho, por los malos tratos psicológicos y verbales sufridos por la demandante,

2.5.- Mencionó *"Considero pertinente nombrar en esta demanda, que el contrato de compraventa que celebraron las partes, por un lado mi compañero permanente, Segundo Cosme Puerto Sombrerero de fecha 1 de octubre del año 2019, y por otro lado el señor Humberto Puerto Sombrerero, el primero en calidad de comprador y el segundo en calidad de vendedor, para conocimiento del señor juez, mi patrocinada informa bajo gravedad de juramento (sic) que ella trabajo (sic) con una de sus dos hijas, aproximadamente cuatro meses; el señor Segundo Cosme, le pagaba a la señorita de nombre, María Camila Cardozo Bermúdez... con un salario mínimo legal mensual vigente..., por su empleo como vendedora cajera, en Drogas Puerto – DIAN, adjunto copia del contrato de compraventa..."*

2.6.- *"Informo a su despacho que no es menos pertinente, conducente y mucho menos útil, como prueba ilustrar al señor juez, que entre los promitentes comprador y vendedor, existe nada más ni nada menos que un vínculo en primer grado de consanguinidad, pues los dos son hermanos legítimos ante la ley, en consecuencia de ese vínculo señor juez los dos han actuado de mala fe, y en la actualidad ni mi persona ni mucho menos mi hija de nombre (sic), como indicó anteriormente ya no trabajamos en el establecimiento de Comercio Drogas El Puerto – DIAN..."*

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio al demandado, quien expresó frente a los hechos que algunos eran parcialmente ciertos, otros no, manifestó sobre el hecho primero que *"Es cierto parcialmente, puesto que si bien es cierto, si existió una unión marital de hecho, la misma no tuvo la duración de diez (10) años que afirma erróneamente el apoderado judicial de la demandante y así se*

acreditara (sic) en este proceso.” Frente al hecho cuarto dijo que “no es cierto, toda vez que la casa objeto de este hecho, se encuentra en arriendo y actualmente no comparten la misma casa.”

Se opuso a las pretensiones e indicó que “Me opongo a que se declare la petición, en la forma en que está redactada esto es, que la declaratoria de unión marital es por más de diez (10) años, puesto que se acreditara (sic) en este proceso que el tiempo en que convivieron las partes es inferior al pretendido en esta declaración. Sin embargo, estamos de acuerdo en que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuencia, que se ordene su liquidación.”

No propuso excepciones de fondo.

III SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo dictó sentencia en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO y DIANA CAROLINA BERMUDEZ (sic) GARZON (sic) existió una Unión Marital de Hecho, desde el día 19 de diciembre de 2009 hasta el 27 de enero de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR que entre SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO y DIANA CAROLINA BERMUDEZ (sic) GARZON (sic) existió una Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes desde el día 19 de diciembre de 2009 hasta el 27 de enero de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial constituida por SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO y DIANA CAROLINA BERMUDEZ GARZON (sic) y en estad (sic) de liquidación.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho en la suma de \$ 900. 000.00.”

QUINTO: INSCRIBIR la presente decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes y en el libro de varios, conforme a las consideraciones. OFICIAR”

III. IMPUGNACIÓN:

El demandado interpuso recurso de apelación, manifestó que:

“interpongo recurso de apelación contra la sentencia..., porque considero que su señoría no le dio la valoración real a las pruebas aportadas y por el contrario no se pronunció de fondo sobre lo que es el testigo sospechoso que según la doctrina son... es obvio su señoría que ese testigo que usted dice que le dio credibilidad que es el cuñado de la demandante, concurre en todo lo que dice la doctrina al respecto, es más, hay sentimientos afectivos, es el esposo o vive con la hermana de la demandada (sic) pasó diciembres con los demandados (sic), pero no aportó pruebas fehacientes, fotos algo que demostrara que fue hace diez años, usted le cree que fue hace diez años, porque era mas cercano a la demandante, ni siquiera tan cercano al demandado, porque también en su declaración dijo que había sentido que la señora que la cuñada le había dicho que habían diferencias, o sea, tenía más confianza con la demandante que con mi cliente.”

Por contrario el testigo de nosotros, dice que efectivamente no era amigo, o sea tomó distancia de la señora, no tiene ningún afecto, no fue a la casa, por lo tanto no tenía ese afecto hacia ninguna de las parejas (sic), simplemente dijo la verdad, lo que si no es (sic) creíble del cuñado de la demandante señoría, y usted se refirió fue precisamente a la amistad íntima de este testigo, cuñado de la demandante, para tener como creíble su declaración, cuando es todo lo contrario su señoría y cuando usted se refiere a que no es posible la declaratoria de sospechoso, yo si le pido al ad quem que revise muy bien la familiaridad que tenía los lazos sentimentales de amistad con la esposa, que es la hermana de la demandante, que inclusive está en el mismo sitio de la demandante cuando hizo su declaración, eso lo que demuestra es la amistad y el desequilibrio de credibilidad, pues indudablemente afirmó que él estaba en los cumpleaños, pues claro, porque era y por ese se llama (sic) testigos sospechosos su señoría, el testigo independiente que no tiene al contrario este tipo de relación el que dice la verdad, porque no afecta en nada la resultas de su declaración, porque está

diciendo la verdad, aquí sí había una intención de favorecer su señoría y con todo respeto, no comparto su criterio, a la demandante, es indudable, de dónde salió la declaración, pues del lugar en donde estaban ellos, usted misma lo pudo comprobar, eso se irá a ver el video en segunda instancia su señoría, por lo tanto, yo si le pido al ad quem que revise muy bien el tema del testigo sospechoso.

“Ahora bien, usted tiene en cuenta que esa declaración que ellos aportan, no fue hace diez años, esa declaración la hicieron hace dos años, por redacción de la demandante a petición de la demandante y para favorecer a la demandante y (sic) incautamente, de buena fe, mi cliente y, por favorecerla y efectivamente lo logró, porque la inscribió su señoría, es que esa declaración no se hace diez años, una cosa es que vaya a la notaría en el año 2010 y me aparezca una declaración en el año 2010, y otra, que hace dos años va y dice cosas inexactas que no le constaban realmente, porque la que hizo la declaración y la beneficiada con esa declaración era la demandante y no el demandado, al contrario, el demandado era el que tenía que asumir y lo hizo, para ayudar a su cónyuge (sic), entonces su señoría, yo si creo que esas fechas que eran una carga probatoria de la demandante de manera mas certera, vuelvo y le digo su señoría, no es lo mismo aportar una declaración extrajucio (sic) de hace dos años y una de declaración extrajucio que hicieran en una notaría en el 2010 y, lo del testigo su señoría, tampoco es de recibo que le dé mas credibilidad al cuñado de la demandante que estaba en el sitio con la demandante y declarar a favor de la demandante y no un testigo, que dice que tiene una independencia, que si era buen amigo del demandado, pero que tampoco era íntimo amigo al punto de llegar a los cumpleaños ni a las navidades, como si lo dijo el cuñado de la demandada (sic), por eso esa independencia de criterios, esa independencia de testimonios su señoría es la que tiene que darle prioridad el ad quem en su momento cuando revise el recurso de apelación, porque insisto, que se invirtió el valor probatorio, hay que darle un valor probatorio es al independiente y no al que es sospechoso, y bueno su señoría me reservo el derecho de ampliar esta apelación dentro de los tres días como lo establece el Código General del Proceso...”

Por escrito en esta instancia indicó que:

“1. Es indudable que en sub iudice, no se discute la relación de pareja, esto es, la Unión (sic) Marital (sic) de Hecho (sic), que existió entre las partes procesales. Lo que se discute es la fecha en que inicio (sic) dicha relación para efectos de determinar los activos que deben ser objeto de liquidación, como consecuencia de la separación de hecho de la demandante y el demandado.”

(...)

“5. Existe una prueba testimonial solicitud (sic) por la demandante, que el suscrito TACHO (sic) DE SOSPECHOSA por tratarse del cuñado de la demandante, quien afirmó que la relación sentimental comenzó en el año 2010. El a quo, le dio más importancia a ese testimonio, que al testimonio que aportó la parte demandada, que por el contrario manifestó no tener ningún vínculo familiar ni de amistad íntima con alguna de las partes, pero, que sabía y le constaba que la relación de pareja de los mismos se inició en el año 2013.”

“6. Existe una declaración juramentada de mi mandante que para efectos de poder inscribir en la Seguridad Social a la demandante, se dijo que la relación comenzó en el 2010, en realidad mi mandante confeso (sic) que él no fue el que redactó (sic) el documento, y que por obvias razones de su relación sentimental en pro de buscar el bienestar de su pareja y la seguridad social de la misma, firmó un documento sin leer pues lo redactó la señora Diana Carolina Bermúdez, y que sirvió efectivamente para su afiliación.”

“7. Pero, resulta que el a quo debió darle validez al testimonio del testigo que aportó la parte demandada y al interrogatorio de parte del señor Segundo Cosme, donde de manera veraz, coherente, espontanea (sic) describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se inició la relación sentimental con su pareja, los bienes que se adquirieron dentro de dicha relación, y el tiempo que duro (sic) la misma.”

“Por estas razones, le ruego H. Magistrados se sirvan REVOCAR la sentencia atacada, de manera parcial en el sentido de que efectivamente se decrete la Unión Marital de Hecho y su liquidación posterior, pero solo a partir del año 2013 y no desde el año 2010 como se afirmó en la sentencia atacada.”

IV. CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la parte demandada al interponer el recurso de apelación manifestó que estaba en desacuerdo con la valoración de las pruebas que realizó el a quo, pues contrario a lo que se resolvió, la relación se dio desde el año 2013 y no como se declaró, esto es diecinueve (19) de diciembre de 2009.

Al respecto se recaudaron las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO:

DIANA CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN: Dijo que inició el proceso, porque don Segundo intentó quitarle la vida delante de su hija, que esta vez la hizo reaccionar y llamar a la policía, porque intentó pegarle a su hija menor. Que inició la unión a principios del 2008 y finalizaron el 27 de enero de 2020, siguieron viviendo en la casa, pero ella vivía en otro piso con su hija menor. Que cuando iniciaron la convivencia ella se fue a vivir con él a San Martín y pagaban arriendo, lugar en el que vivieron hasta que les entregaron la casa, la cual se compró en el mismo barrio en el 2009, principios de 2010 y vivieron hasta el 2020; ella siguió viviendo en la casa hasta julio del año pasado (la diligencia se hizo el 26 de enero de 2022), cuando se fue a vivir con su hija a otro lugar, pero que él vivía en el primer piso y ellas en el segundo. Que debido a que la deponente se quedó sin trabajo y padece de artritis depresión, don Cosme la afilió a ella y a sus hijas a salud, en diciembre de 2019, apenas terminó el contrato con la empresa que laboraba. Que don Cosme lleva mucho tiempo trabajando en Servientrega y que los gastos de sus hijas los paga ella y mercado y servicios de por mitad con el demandado. Que cuando iniciaron la convivencia iniciaron los dos y las dos hijas de la demandante y como al año trajeron al hijo del demandado que era pequeño. Que cuándo iniciaron la convivencia su hija Sofia tenía cuatros años.

SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO: manifestó que convivió bajo el mismo techo con doña Diana Carolina desde julio de 2013 y terminaron en enero de 2020. Que empezaron a salir a finales del 2009, tuvieron una relación de novios hasta el 2013, fecha en la que su hijo se casó y este le dijo que se fuera a convivir con ella, en julio de 2013 a una casa que el deponente compró en el año 2010. Que vivió en arriendo en el mismo barrio en donde está ubicada su casa, en dos partes, en un apartamento en una panadería de un compañero Jairo Bernal y

luego vivió en la casa de los suegros de él, don Alejandro Ortiz. Cuando el despacho le preguntó que, si durante ese tiempo que vivió en arriendo compartió techo con doña Diana, contestó que por momentos ella iba a visitarlo fines de semana y compartían. Que las hijas de Diana cuando se fueron a convivir la mayor tenían 11 años y la menor Laura Sofía 9 años.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

MIGUEL ANTONIO BERNAL CHAPARRO: (esposo de la hermana de la demandante) Manifestó que conoce a las partes hace más de diez años que convivieron, que ellos se conocieron en Tena, Diana vivía sola con sus hijas en Suba, ellos fueron novios, después se fueron a vivir juntos en la Victoria hacia el Sur, lugar donde convivieron más de 10 años con María Camila y Laura Sofía Cardozo y con Ángel David Puerto el hijo de él. Que la pareja empezó a vivir cuando la hija menor María Camila tenía 7 años, época desde la cual ellos convivían al Sur en el Barrio la Victoria, esa convivencia se dio en una casa arrendada en un primer piso, duraron tiempo y después se fueron a vivir a la casa que compró Segundo, no tiene la fecha, pero ellos vivieron allá 7 años en la casa arrendada y Segundo compró la casa para reconquistarla y en la casa que compró duraron viviendo hasta que se separaron. Relató que visitaba el domicilio de la demandante cuando vivía con Segundo, pasaban festividades como el 24, 31, cumpleaños y ocasiones especiales, tanto en la casa propia como en la arrendada. Que le consta que Diana y Segundo compartían y vivían los dos; en dicha casa en el primer piso vivía Segundo, el hijo de él y las hijas de Diana y en el segundo la dueña de la casa y sus hijos. Que los nombres de las hijas de la demandante son María Camila Cardozo Bermúdez de 21 años y Laura Sofía Caicedo Bermúdez de 18 años; ellos más o menos empezaron la convivencia cuando Camila tenía 7 años, y actualmente tiene 21 años. El apoderado de la parte demandada tachó de sospechoso el testigo por ser el esposo de la hermana de la demandante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

YESID GUTIÉRREZ TÉLLEZ: Indicó que conoce a don Segundo desde hace 15 años, sabe que convivieron desde finales del 2013, porque para inicios del 2014 falleció su padre, que fue a finales de 2013 que empezaron a vivir en la casa de don Segundo ubicada en Martín de Loba como a tres cuadras de su casa. Que antes de vivir en dicha casa, Segundo vivía en arriendo donde don Alejandro un amigo del testigo, pero no sabe cuánto tiempo vivió allá. Que no visitó a don Segundo cuando vivía en arriendo, que eran amigos, pero no entraba a visitarlo, tenían un lugar en donde se reunían en la esquina a tomar cerveza o tinto. Que a Diana Carolina Bermúdez la vio en donde ellos jugaban Rana y llegó en ocasiones ahí, se tomaba un par de cervezas y se iba, que solo el saludo y que fue hace tres

o cuatro años antes de pandemia, antes de eso solo la veía. No compartió con ellos como pareja, solo cuando ellos se reunían a jugar Rana, ella llegaba a donde ellos estaban “*y era la única convivencia que yo tuve con ella*”. No sabe si la pareja antes de finales de 2013 tenía alguna relación de noviazgo.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, Diana Carolina Bermúdez Garzón y Segundo Cosme Puerto Sombrerero, tenían una unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, dentro del cual compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, como se reclama en la demanda, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la unión inició a el 19 de diciembre de 2009, y se terminó el veintisiete (27) de enero de 2020.

Para este caso cardinal importancia tiene la declaración extra proceso del diecinueve (19) de diciembre de 2019, en la cual don Segundo Cosme Puerto Sombrerero, signada también por Diana Carolina Bermúdez Garzón, manifestaron “*Declaro que vivo bajo un mismo techo en unión libre permanente hace 10 años con DIANA CAROLINA BERMUDEZ (sic) GARZON (sic)... manifiesto que mi compañera depende económicamente de mi (sic), ya que no trabaja, no es pensionada, no tiene fuentes de ingresos y no está afiliada a ninguna entidad promotora de salud*” instrumento este que tiene relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una confesión extrajudicial¹ del señor Puerto Sombrerero, quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, lo que da cuenta que desde la fecha de la suscripción del documento (*diecinueve (19) de diciembre de 2019*), la unión existía y que la misma surgió diez años atrás, esto es, el diecinueve (19) de diciembre de 2009 y fecha que coincide con lo dicho por el testigo citado por la parte demandante, prueba que tiene relevancia probatoria, pues además de que contiene una aceptación de los hechos, el instrumento no fue tachado de falso.

En este caso hay concordancia en lo dicho por el testigo **Miguel Antonio Bernal Chaparro** respecto de la fecha de iniciación de la unión marital, quien relató que las partes convivieron más de diez años, desde cuando María Camila, hija de la demandante tenía 7 años de edad, entonces, contrario a lo que aseveró el demandado, este vivió con doña Diana Carolina desde el diecinueve (19) de diciembre de 2009; pues además este testigo compartió fechas especiales como cumpleaños y navidades con las partes e incluso se quedaba algunos días

¹ C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. “...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”

compartiendo con ellos, versión que corrobora que efectivamente las partes convivieron por el tiempo señalado en la sentencia.

El otro testigo **Yesid Gutiérrez Téllez**, dijo que don Segundo vivía con la demandante desde finales del 2013, lo que recordó, porque a principios del año siguiente (2014) su padre falleció, y si bien manifestó que entre el demandado y él hubo una buena amistad, nunca compareció al domicilio de las partes; dijo que a doña Diana Carolina solo la saludó desde tres o cuatro años antes de pandemia, porque antes solo la veía; entonces esta versión no tiene la fuerza probatoria suficiente para infirmar la confesión del señor Ortiz, porque no relata las circunstancias de la vida de este entre los años 2010 y 2013.

Así las cosas, considera la Sala que lo relatado por **Miguel Antonio Bernal Chaparro**, ratifica lo confesado por Segundo Cosme Puerto Sombrero, en el sentido que tuvo una unión marital de hecho con la demandante desde el año 2009. Si bien esta declaración fue tachada de falsa, lo cierto es que no por ese mero hecho se daba desechar la misma, sino que se debe examinar con mayor rigurosidad, pues así lo ha regulado la norma procesal (art. 211 C.G.P.) y lo ha dicho la jurisprudencia, punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de febrero del año 1.980 dijo que: *“Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfía de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente”*.

Entonces, si bien las declaraciones de familiares o amigos de una de las partes pueden ser sospechosas por el parentesco y la intimidad que las une con aquella, nada impedía a la juez de primera instancia tenerlas como prueba, pero valorándolas según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material persuasivo allegado al plenario, como en efecto sucedió, pues esta versión coincidió con lo afirmado por la demandante en los hechos, los documentos aportados y la confesión efectuada por el demandado, los que en su conjunto demuestran que a pesar del interés que le podía asistir al declarante en

favorecer a doña Diana Carolina, no mintió en su dicho, por lo que no hay motivo de duda en la veracidad e imparcialidad de su versión.

Ahora bien, es cierto que el demandado afirmó que la relación no inició desde el año 2009; sin embargo, lo cierto es que lo afirmado dicho por él en su interrogatorio de parte no constituye demostración del inicio de la relación, porque estaría fabricando su propia prueba.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: *“...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado no fue demostrado, toda vez que conforme se afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales suasorios, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas documentales, que acreditan los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 2009 y 2013 y del acervo probatorio, se concluye que entre doña Diana Carolina Bermúdez Garzón y don Segundo Cosme Puerto Sombrerero, existió la voluntad de conformar una familia, desde el diecinueve (19) de diciembre de 2009, fecha que se deduce de lo consignado en la confesión vertida en la declaración extrajudicial aportada al plenario, (diez años antes del 19 de diciembre del 2009), la cual no fue infirmada, documento que es auténtico y del cual no se requería ratificación alguna para darle valor probatorio, menos que el mismo pierda valor probatorio por haberlo rubricado el diecinueve (19) de diciembre de 2019, diez años después de su conformación, pues lo que importa esencialmente, son las declaraciones contenidas en el documento, no la fecha de su emisión.

Como colofón de todo lo discurrido, se confirmará lo que fue motivo de apelación.

Finalmente, habrá de condenarse en costas de esta instancia al recurrente por no haber prosperado el recurso.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo, la sentencia apelada de fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2.022), del Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la presente instancia a la parte apelante, por no haber prosperado el recurso.

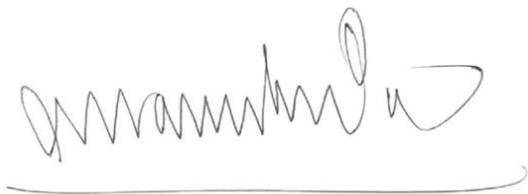
TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE DIANA CAROLINA BERMÚDEZ GARZÓN EN CONTRA DE SEGUNDO COSME PUERTO SOMBRERERO (RAD. Int 7615.).